

EXPT.13-02003449-6-1

BALLE RAMON RI-  
CARDO EN J. 29134  
BALLE RAMON RI-  
CARDEO  
C/PREVENCIÓN ART  
S.A. S/ACCIDENTE  
P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 593 de los autos Nro. 29134.

El actor interpuso demanda por la que reclamo indemnización por incapacidad producida como consecuencia de lesiones derivadas de un accidente ocurrido el día 18 de febrero de 2012 (sábado), cuando se retiró de su lugar de trabajo sito en Perú 2592 de Ciudad, Mendoza aproximadamente a las 14:20 hs, para dirigirse al domicilio de sus hijos menores (ya que se encuentra separado), sito en Barrio Favaro, Jesus Nazareno, Guaymallén, Mendoza siendo que tal circunstancia sufre un accidente que considera in itinere

**PREVENCIÓN A.R.T. S.A.**, Que otorgó las prestaciones asistenciales correspondientes, sostuvo que el siniestro denunciado por el actor no puede encuadrarse en los términos del art. 6 de la ley 24557, por haber alterado el recorrido habitual que hacía el trabajador al salir de su lugar de trabajo hasta su domicilio particular, por lo que rechaza el reclamo del actor.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. C) del CPCCT.

Se agravia el recurrente por sostener que se ha omitido considerar prueba decisiva. Sostiene que se debe considerar aceptado el siniestro por parte de la ART porque por CD del día 2/07/12 la aseguradora dejó sin efecto la CD que había enviado en el mes de marzo rechazando el siniestro. Dice que la aseguradora tenía solo 10 días prorrogables por 20 días más. Por lo que en el caso el accidente no se encontraba en discusión sino que solo restaa probar la incapacidad. Que se ha realizado una errónea interpretación de la ley, y que no se aplicó la doctrina de los actos propios y los principios protectorios del Derecho del Trabajo.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Si bien la Cámara observó que la ART demandada rechazó el siniestro denunciado por no estar encuadrado en los términos del art. 6 ley 24557 (fs. 52 y 53), no observó que con posterioridad, el día 2 de julio (fs 55), la misma aseguradora dejó sin efecto la nota del día 8 de marzo en la que comunicara el rechazo del siniestro, haciendo referencia a lo dictaminado por la Comisión Médica 04 de Mendoza, en fecha 13/06/12. Al contestar demanda la aseguradora vuelve a rechazar el siniestro por considerar que no constituye accidente de trabajo, y aclara que ello no es violatorio de la doctrina de los actos propios porque considera que recién en esa instancia tiene la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa, para investigar acabadamente el supuesto accidente.

Entiende este Ministerio que en el caso concreto ha existido omisión de prueba decisiva (CD de fs. 55) de la que surge la conducta cambiante de la aseguradora. Además, no puede considerarse que existían “circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión” (art. 6 Dec717/96, art. 22 Dec. 791/97) cuando la aseguradora contaba con las constancias del expediente ante la Comisión Médica y de las Actuaciones Penales por lesiones culposas. En este sentido se ha sostenido que: Según la doctrina de los actos propios a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta cuando ésta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque, precisamente, contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. (LS340 - Fs.138).

En el caso concreto la carta documento de fs. 55 constituyó un hecho jurídicamente relevante que no fue tenido suficientemente en cuenta por la Cámara para analizar la conducta de la accionada, con similares efectos a su silencio y de ser así, este hecho implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la prestación y significa consentir el carácter laboral del infortunio, así como que no mediaron causales de exención de responsabilidad. (0.00066081 || **Dure, Damián Elías vs. Provincia ART S.A. s. Accidente - Ley especial** /// CNTrab. Sala VIII; 26/12/2017; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 5145/2014; RC J 1711/18).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de marzo de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General